

Versión estenográfica de la Sesión de Pleno Ordinaria 17/2025, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (Infoqro), celebrada en las instalaciones de la Comisión.

Querétaro, Qro. a 10 de septiembre del 2025.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: En la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las 12 horas del día miércoles 10 de septiembre de 2025, sesionando de manera virtual para que tenga lugar la sesión ordinaria de pleno 17 del 2025, de acuerdo con el artículo séptimo del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

En virtud de haberse expedido formal convocatoria para la sesión que nos ocupa, acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como por los artículos noveno y décimo del Reglamento Interior de la Comisión y con el fin de proceder al desahogo del orden del día, solicito a la Secretaria Ejecutiva llevar a cabo el pase de lista de los integrantes del pleno.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Presidente.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Presente.
Buenas tardes.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Buenas tardes Comisionada.

Comisionada Octavio Pastor Nieto de la Torre.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Muchas gracias Comisionado.

Y Comisionado Presidente Javier Marra Olea.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Muchas gracias Presidente.

Le informo que existen tres asistencias, cero faltas y cero justificaciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: En términos del artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión, existe quórum legal para sesionar, por lo que a continuación someto a consideración del pleno, en un primer momento la dispensa, la lectura del orden del día y en el segundo momento la aprobación de la misma que ya es de conocimiento de los aquí presentes.

Si tuvieran algún comentario al respecto.

De no ser así, estaríamos sometiendo a votación, eh la aprobación de del acta, como comentábamos del orden del día, perdón.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobó por unanimidad la dispensa en la lectura y el contenido del orden del día.

Para desahogar el siguiente punto se somete a consideración del pleno la dispensa de la lectura del acta correspondiente a la sesión ordinaria 16 del 2025 llevada a cabo el pasado 27 de agosto del presente y al mismo tiempo se solicita la aprobación del acta que también ya fue enviada a cada uno de los Comisionados.

Si no existiera ningún comentario al respecto, estamos sometiendo a votación el punto siguiente.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Se aprobó por unanimidad también.

Continuando con el cuarto punto del orden del día, consistente en avisos oficiales recibidos en la Comisión, se le conceda el uso de voz a la Secretaria Ejecutiva para la lectura de los mismos.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Presidente.

Doy cuenta a este pleno de la correspondencia recibida en esta Comisión de Transparencia del día 27 de agosto al 9 de septiembre del año que transcurre.

En total recibimos 93 documentos, los cuales me voy a permitir desagregar de la siguiente manera:

En materia de recursos de revisión, recibimos 33 recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo, recibimos 30 informes justificados, recibimos 9 manifestaciones y recibimos también 16 informes de cumplimiento, así como 2 solicitudes de prórroga por parte de los sujetos obligados para dar cumplimiento a las resoluciones que fueron dictadas y aprobadas por este pleno de la Comisión; en materia de juicio de amparo, recibimos un acuerdo dictado por el juez de distrito donde da cumplimiento, donde señala que se da cumplimiento a la ejecutoria en materia de amparo; en materia de obligaciones de transparencia recibimos una denuncia y finalmente recibimos un seguimiento de un convenio de colaboración que se firmó por esta Comisión de Transparencia.

En total 93 documentos que se ponen a su entera disposición por si desean consultarlos.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Continuando con la sesión de pleno, le pido por favor a la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez dé cuenta de los proyectos de resolución respecto a las inconformidades presentadas por los ciudadanos y que abarcan del punto 5º al 16º orden del día.

Adelante Comisionada, por favor.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Gracias Presidente.

Bueno, inicio desahogando el punto 5º que es los recursos de revisión 281/ 2025 y 293/ 2025, ambos en contra del Municipio Amealco de Bonfil.

Y en el cual, bueno, tenemos que, en el primer recurso, el 281 una persona solicitó los resguardos de bienes del Municipio de Amealco en comodato o arrendamiento de los años 2010 al 2025, la relación de bienes y documentos que acrediten los procedimientos de bajas de bienes muebles e inmuebles del Municipio de Amealco de los años 2010 al 2025.

Respecto del recurso de revisión 293/ 2025, pidió la lista de servidores públicos que se jubilaron y pensionaron siendo trabajadores del Municipio de Amealco de Bonfil durante

el periodo de los años 2009 al 2025, que contenga en nombre, puesto, sueldo mensual que percibe, fecha de jubilación o pensión.

Solicito los documentos oficiales que sea de la aprobación de cada jubilación o pensión.

El al momento que da las respuestas sujeto obligado respecto al recurso de revisión 281 no dio contestación y en el recurso de revisión 293/ 2025, informó que respecto a los años 2009 al 2025 corresponde a cinco administraciones.

Quiero puntualizar que la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas de esta área obligada para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos.

Es por ello que este sujeto obligado no se niega a entregar información, solo a hacer un cambio de modalidad.

La persona presenta este los recursos de revisión y manifestó que el sujeto obligado no me proporciona la información en la modalidad solicitada.

En el informe justificado del recurso de revisión 281, el Municipio proporcionó un listado de bienes.

En el recurso de revisión 293/2025 remitió una tabla y manifestó que los documentos oficiales de cada jubilación y/o pensión se encuentran en la Plataforma del periódico oficial del gobierno del Estado de Querétaro, la sombra de Arteaga, por lo que al hacer un análisis de la información solicitada inicialmente por la persona recurrente, se advierte que respecto del recurso 243, perdón, 293/ 2025, el sujeto obligado remitió el nombre y sueldo, pero se advierte que se trata de información de carácter público aunado que son obligaciones de transparencias contenidas en las fracciones 33 y 41 del artículo 66 de la Ley de Transparencia Local, por lo que deberá de ser entregada la información incompleta.

Esto es, hay información que no fue entregada por parte del sujeto obligado.

Por lo tanto, esta ponencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, propone sobreseer parcialmente el recurso 293/ 2025 respecto al nombre y sueldo.

En los demás puntos se modifica la respuesta y ordena la búsqueda exhaustiva y razonable y la entrega de la información en la modalidad elegida por la persona recurrente o bien emita una respuesta fundando y motivando adecuadamente por no posee información solicitada inicialmente.

Ahora continuó con el recurso de revisión 283/ 2025 contra Municipio de Amealco de Bonfil.

Aquí la persona solicitó los informes de actividades de los síndicos y regidores del año 2024 y 2025.

El sujeto obligado manifestó que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y electrónicos, la Secretaria del Ayuntamiento informó que sí encontró información al respecto y remitió los informes de actividades.

El motivo de inconformidad es que venció el plazo de Ley y no se dio contestación a mi solicitud de información pública en los términos y modalidad solicitada.

En el informe justificado, el sujeto obligado manifestó que sí dio respuesta en tiempo y reiteró que ya fue entregada a la persona recurrente, por lo que al hacer un análisis de la información solicitada inicialmente por la persona recurrente, se advierte que el sujeto obligado, al dar respuesta a la solicitud de información entregó la información requerida de la solicitud.

En consecuencia, esta ponencia, de conformidad con el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, propone confirmar la respuesta en el presente recurso de revisión.

Ahora continúo con los recursos de revisión 283/2025, 292/2025 296/2025 y 297/2025, todos en contra del Municipio de Amealco de Bonfil.

Aquí, bueno, tenemos que, en el primer recurso, que es el 283, la persona pidió la relación de panteones que hay en Amealco por comunidad o localidad y su ubicación, por favor. Esto en lo que va del año 2025.

En el recurso de revisión 292/ 2025 con este solicito el listado de comités o consejos instalados en el Municipio de Amealco durante los años 2009 a 2025, así como los documentos que avalen la creación de los comités o consejos.

En el recurso de revisión 296/ 2025 solicitó los permisos del INAH que dio el Municipio de Amealco de los años 2024 y 2025 para que den autorización de pintar las fachadas de las casas, de las calles Cuatro Centenario de Amealco de Bonfil y también solicito la relación de cantidad de lámparas de alumbrado público que hay en cada comunidad del municipio en el año 2025.

En todas las solicitudes, el sujeto obligado contestó que la entrega de información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas de esa área obligada para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, ya que solamente se cuenta con dos personas adscritas al área poseedora y generadora de la información solicitada. Lo anterior expuesto imposible que con el personal que se cuenta se pueda hacer la entrega de la información en la modalidad que requiere.

Es por ello que el sujeto obligado, no se niega entregar la información, solo hacer un cambio de modalidad.

La persona presenta los recursos de revisión porque venció el plazo de ley y el sujeto obligado no me proporcionó la información en los términos y modalidad solicitada.

En el informe justificado, el sujeto obligado manifestó que la información que menciona el recurrente representa una sobrecarga de trabajo, por lo que se le notificó el cambio de modalidad de entrega de la información.

Al hacer un análisis de la información solicitada inicialmente por la persona recurrente, se advierte que se trata de información de carácter público aunado que son obligaciones de transparencia contenidas en las fracciones 33 y 38 del artículo 66 de la Ley de Transparencia Local.

En consecuencia, esta ponencia, de conformidad con el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, propone revocar la respuesta y ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable y la entrega de la información en la modalidad elegida por la persona ahora recurrente.

Ahora continúo con el recurso de revisión 289/ 2025 en contra del Municipio del Marqués.

Aquí la persona solicitó copia simple en versión pública de todo el expediente de la licencia de funcionamiento de protección civil con solicitud 207/2025 y solicito que se incluya la solicitud, así como las evidencias presentadas por los propietarios, así como todos sus anexos.

Al momento que da respuesta, el sujeto obligado manifestó que después de realizarse una revisión minuciosa y exhaustiva tanto a la solicitud, así como los archivos físicos y digitales con los que cuenta la coordinación de autorizaciones y licencias de funcionamiento de la Dirección de Ingresos, no se encontró registro alguno de la licencia de funcionamiento como con la cifra que se solicita.

Los motivos de inconformidad de la persona es que no se le facilitó la información a pesar de que la dependencia es la encargada de custodiar dicha información.

En el informe justificado, el sujeto obligado manifestó que dentro de sus archivos no cuenta con la información solicitada por el ahora recurrente, por lo tanto, se encuentra impedida a proporcionar dicha licencia en virtud de que dentro de sus archivos no obra la información, por lo que al hacer un análisis de las constancias que integran el recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que la información requerida no obra en sus archivos, fundamentándolo en el artículo 8, fracción II de la Ley Local de Transparencia.

En consecuencia, esta ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, propone sobreseer el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado emitió una respuesta fundada y motivada.

Ahora continuó con el recurso de revisión 291/ 2025 en contra del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

La persona solicitó la entrega en versión pública de la resolución dictada en el toca penal 554/ 90 relacionado con el procedimiento seguido en contra de una persona en particular.

En la respuesta el sujeto obligado informó que fue solicitado al archivo el toca penal 554/2090, del cual se desprende que los datos no corresponden con la información referida, además de que se realizó una búsqueda en la base de datos de Oficialía de Partes del Tribunal referente a un procedimiento seguido en contra de la persona en particular vinculado con el expediente 224/ 89 radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro, sin que se encontrara dato alguno en el sistema.

La persona presenta recursos de revisión y refiere que es evidente que el registro jurídico existe y que fue materia de una resolución judicial pública en ese entonces, por lo que la negativa actual carece de sustento.

Solicito se revoque la negativa y se ordene la localización del expediente o toca penal 554/ 90.

En el informe justificado, el sujeto obligado manifestó que resulta preciso señalar que de ninguna manera se niega la existencia del expediente 224/ 89 radicado en el juzgado primero de primera instancia penal.

La respuesta que la sala penal proporcionó fue que los datos proporcionados por la hora recurrente no se encuentran relacionados con el procedimiento ya mencionado, pero que sí obran en sus archivos el toca penal 554/ 90.

Por lo que al hacer un análisis de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que el sujeto obligado no niega la existencia de la información, puntualiza que el expediente 224/ 89 no se encuentra vinculado al toca penal 554/ 90.

Sin embargo, la persona recurrente solicitó la versión pública del toca penal 554/90.

En consecuencia, esta ponencia, de conformidad con el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, propone modificar la respuesta y se ordene la búsqueda exhaustiva y razonable y la entrega de la información en la modalidad elegida por la persona ahora recurrente.

Ahora continuó con el recurso de revisión 294/ 2025 en contra del DIF del Municipio de Amealco de Bonfil y la persona solicitó los oficios enviados y recibidos en los meses de enero, febrero y marzo 2025 en el DIF de Amealco de Bonfil.

No se dio respuesta a la solicitud de información y es por eso que la persona presenta su recurso de revisión.

En el informe justificado, el sujeto obligado manifestó que realizó un cambio de modalidad de entrega y se le notificó a la persona recurrente, por lo que se le estuvo esperando y no asistió el día señalado a la consulta directa de la información.

Al hacer un análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión de las propias manifestaciones del sujeto obligado, se desprende la existencia de información requerida en virtud de que se le invitó a acudir a las oficinas donde estuvo la información disponible para su consulta, pero no fue esa la modalidad que fue solicitada por parte del ahora recurrente.

En este sentido, esta ponencia, de conformidad con el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia, propone modifica la respuesta y se ordene la búsqueda exhaustiva y razonable y la entrega de la información en la modalidad elegida por la persona recurrente.

Ahora continuó con los recursos de revisión 300/2025 y 3025, ambos en contra del Municipio de el Marqués.

Aquí el este la persona solicitó en ambos, en los recursos de información relacionada al Director del Instituto del Deporte y Cultura del Municipio del Marqués, así como del Secretario del Ayuntamiento del Municipio del Marqués.

Entre la información que solicitó

¿quién ocupa actualmente el cargo?

¿Cuáles son sus títulos académicos?

Certificaciones académicas, diplomas y experiencia profesional.

¿Cuál es el salario bruto y neto mensual?

Existe un expediente público sobre su trayectoria en la administración pública municipal, etcétera.

Al momento que da contestación, el sujeto obligado refiere que la respuesta se compone de 24 y 161 fojas, respectivamente, impresas recibidas en la Unidad de Transparencia para que les sean entregado previo el pago de los derechos correspondientes.

La persona se inconformó porque no le dieron información por el medio que solicitó para recibirla, que es el formato electrónico, a un lado que no se justificó porque se le está este cobrando la información.

El sujeto obligado reiteró su respuesta, por lo que al hacer un análisis de la información solicitada por la persona ahora recurrente, se advierte que se trata de información de carácter público aunada que son obligaciones de transparencias contenidas en las fracciones II, VI, VII, X, XVI, XX, XXIII y XXX del artículo 66 y fracción II del artículo 67 de la Ley de Transparencia Local.

Aunado que no se justificó el cambio de entrega de la información, ya que se le pidió electrónicamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En consecuencia, esta ponencia, de conformidad con el artículo 149, fracción III, propone revocar la respuesta y ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable y la entrega de la información en la modalidad elegida por la persona recurrente.

Ahora continuó con el recurso de revisión 301/2025 en contra de la Comisión Estatal de Aguas.

Aquí una persona presenta una solicitud en la que pide que se entregue todo lo que fue escrito, reportado o asentado en papel a propósito del incendio del 3 de junio del 2025, en el predio de paseo 5 de febrero que se compartan las actas, las partes

de protección civil, las crónicas oficiales de los bomberos y cualquier documento que obre de lo ocurrido.

Se pide también el linaje legal del terreno, escrituras, contratos, convenios, lo que sea que acredite, quién manda, quién usa y quién acude a esa parcela que ayer se incendió, si es de la CEA, que se diga si es del ejecutivo.

También el sujeto obligado hizo del conocimiento del peticionario que de la búsqueda realizada en los archivos y registros que obran en sus archivos no se desprende información alguna relativa a la solicitud, razón por la cual nos encontramos imposibilitados en proporcionarlo.

La persona presenta el recurso de revisión y dice, "Pedí partes informativos, crónicas, oficiales, actas, dictámenes, pólizas de seguros, documentos de propiedad. quería saber si el terreno es del Estado de la CEA y si estaba asegurado.

En el informe justificado, el sujeto obligado manifestó que la Dirección General Adjunta de la de Administración y Finanzas realizó la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada, sin embargo, no fue posible localizarla, pues no obra información relacionada con el siniestro registrado el pasado 3 de junio del presente año, dado que las instalaciones de este organismo a la fecha del siniestro se encuentran fuera de dicho domicilio, en virtud de que el incidente suscitado fue en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo.

Tras un análisis de las constancias, se advierte que el sujeto obligado en el informe justificado abunda la respuesta e indica quién existe el sujeto obligado competente.

En consecuencia, se propone sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 149 fracción I y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continuó con el recurso de revisión 305/ 2025 en contra del Poder Ejecutivo.

La persona solicitó el documento donde alguien haya razonado, debatido, diseñado o al menos explicado la existencia de los obeliscos que se encuentran en avenida 5 de febrero y si no existe, que se diga.

La respuesta que hizo el sujeto obligado, le hizo del conocimiento del entonces peticionario que no existe información sobre un objetivo tecnológico de las obras.

Los expedientes de obra cuentan con información técnico-constructiva de los conceptos que confirmarían al obelisco.

En ello se describen todos los elementos necesarios para su construcción, incluyendo cantidades y volúmenes.

La persona presenta el recurso de revisión diciendo que bastaría un oficio donde se diga el proyecto fue concebido por tal persona en tal fecha con tal intención.

En el informe justificado, el Poder Ejecutivo reiteró que el diseño de obras fue elaborado por el personal adscrito a la Dirección de Proyectos y Construcción de Equipamientos de

la Subsecretaría de Proyectos y Construcción, señalando que el objetivo de dichas obras lo fue el complementar la arquitectura de paisaje y que dichos monumentos son referencia de orientación en la ciudad, tal como la doctrina arquitectónica lo contempla y adjuntó la ficha técnica de construcción de los obeliscos.

Reiterando que se realizó una revisión a la documentación que obra en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, pero no se encontró documento que contuviera la justificación conceptual, histórica, simbólica o literaria de la obra en cuestión, por lo que entregó la información con la que cuenta en relación con lo requerido.

Por lo que al hacer un análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado en el informe justificado abunda la respuesta y remitió la ficha técnica de construcción de los obeliscos ubicados en paseo 5 de febrero.

En consecuencia, se propone sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 149 fracción I y 154 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continuó con el recurso de revisión 322/2025 en contra del Municipio de Tolimán.

Aquí una persona solicitó informar si una persona determinada es o fue funcionario público del Municipio de Tolimán, en caso afirmativo informar puesto que desempeñó, fecha de ingreso, sueldo, fecha de separación del cargo, motivo de separación.

Aquí tenemos que el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud, asimismo no rindió el informe justificado requerido por esta ponencia, por lo que, al hacer un análisis de la información solicitada inicialmente por la persona recurrente, se trata de información de carácter público.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá de realizar la entrega de la información o bien, en caso de no contar con la misma, deberá de otorgar una respuesta fundada y motivada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 141, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se propone ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable y la entrega de información en la modalidad de elegirla por la persona recurrente o bien se emita una respuesta fundada y motivada adecuadamente por qué no posee la información solicitada.

Ahora continuó con el recurso de revisión 379/2025 en contra del Municipio de Corregidora.

Aquí tenemos que en fecha 25 de agosto del 2025 se tuvo por recibido el recurso de revisión presentado en contra de la prevención realizada por el sujeto obligado.

Al hacer un análisis de los requisitos de la presentación y causales de procedencia del recurso de revisión contenidos en los artículos 141 y 142 de la Ley Local de Transparencia, se encontró que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la ley mencionada.

Luego entonces es propuesta de esta ponencia desechar el recurso de revisión porque no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia de recurso de revisión previstos en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, resultando aplicable entonces lo previsto en la fracción V del artículo 153 de la Ley Local de Transparencia.

Ahora desahogo el último punto es respecto a los recursos de revisión:

125/ 2025 en contra del Instituto Registral y Catastral del Estado de Querétaro,

129/ 2025 en contra del Municipio de Tequisquiapan,

156/25 en contra del Municipio de Querétaro,

159/25 en contra de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río,

160/ 2025 en contra de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río.

Por lo que esta ponencia al realizar el estudio de los pretendidos cumplimientos de los recursos de revisión referidos, tenemos que efectivamente los sujetos obligados cumplen con lo ordenado en las resoluciones dictadas por este Órgano Garante.

En consecuencia, se propone dictar cumplimiento y ordenar el archivo de los presentes recursos de revisión.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionada.

Pasamos ahora con el Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre para que por favor desahogue los recursos y las resoluciones que están en su ponencia de los puntos 17º al 22º.

Por favor, comisionado.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Muchas gracias Comisionado Presidente.

Con el permiso del pleno procedo a desahogar los recursos turnados a mi ponencia.

Inicio con el punto número 17 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución del recurso RDAA/0342/2025 interpuesta en contra del Municipio de Corregidora.

Del análisis de las constancias de que integran el presente recurso de revisión, se aprecia falta de claridad respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la persona recurrente, razón por la cual, conjuntamente en el artículo 143 de la Ley de Transparencia Local, se previno a la persona recurrente efecto de que en un plazo no mayor a 5 días aclarara las razones o motivos de su inconformidad congruentes con la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, sin que dicha prevención fuera desahogada.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 149, fracción I y 153, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta ponencia propone desechar el presente recurso de revisión.

Continuamos con el punto número 18 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto del recurso de revisión RDAA/0087/ 2025, interpuesto en contra del Municipio de Tolimán.

En este recurso se solicitó información sobre el servicio civil de carrera, sobre la carrera administrativa y el escalafón.

Esto contemplado en la Ley Orgánica Municipal y en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

El 19 de mayo de 2025, esta Comisión dictó una resolución que ordenó al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información y entregar a la persona recurrente una respuesta ordenada, clara y completa.

Ante la falta de cumplimiento de la resolución del día 9 de julio del 2025, este Órgano Garante dictó un acuerdo de incumplimiento, dando vista al Presidente Municipal para que en un plazo legal de 5 días cumpliera con la resolución dictada el 19 de mayo de 2025 en el expediente 087.

Vencido el plazo de los 5 días, el sujeto obligado no acreditó dar cumplimiento con esta resolución.

Por lo anterior, esta ponencia propone tener al sujeto obligado, incumpliendo con lo ordenado por esta Comisión.

Por lo tanto, se hace efectivo el apercibimiento y se impone sanción de armonización pública a la persona titular del Ayuntamiento de Tolimán y se ordena dar vista al Órgano Interno de Control.

Esto de conformidad con los artículos 159, 160, fracción I y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continuamos con el punto número 19 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de resolución del recurso RDAA/0271/2025, interpuesto en contra del DIF Municipal de Amealco de Bonfil.

En ese recurso se pidió saber si en la dependencia existe algún área o instancia que atienda los temas relacionados a la violencia contra las mujeres, incluidas niñas y adolescentes durante el año 2025.

Del análisis de las constancias se advierte que la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a esta solicitud.

Sin embargo, en su informe justificado, el sujeto obligado manifestó que no existe un departamento o área con las características solicitadas, refiriendo que la Procuraduría del Municipal de Protección de Niñas y Niños y Adolescentes, bien podría brindar atención integral a las personas en situaciones de violencia.

Del análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado fundó y motivó la imposibilidad de atender la solicitud en los términos planteados.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 149, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Querétaro, esta ponencia propone confirmar la respuesta del DIF Municipal de Amealco de Bonfil.

Ahora continuamos con el punto número 20 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de resolución de los recursos de revisión RDAA/ 226, interpuesto en cuenta del Municipio de Ezequiel Montes.

El recurso 279 que se interpuso en contra del Municipio de Amealco, el 288 y 298 en contra del Municipio de Colón

y los recursos 299 y 0304, interpuestos los dos estos dos últimos en contra de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río (JAPAM).

Del análisis de las constancias que obran en los respectivos expedientes que acabamos de mencionar, se advierte que las personas recurrentes manifestaron como motivo de inconformidad la falta de respuesta y la entrega incompleta de la información solicitada.

Sin embargo, en sus informes justificados, los seis sujetos obligados entregaron la información que fue solicitada, subsanando los agravios expuestos.

Esta información fue puesta a disposición de las personas recurrentes para que formularan en todo caso las manifestaciones que estimaran pertinentes, lo cual no ocurrió.

Debido a lo anterior, esta ponencia propone sobreseer los recursos de revisión antes referidos, toda vez que los sujetos obligados ampliaron el sentido inicial de su respuesta, haciendo entrega de toda la información solicitada antes de que se dictara la presente resolución.

Esto de conformidad con los artículos 149, fracción I y 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continuamos con el punto número 21 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución de los recursos de revisión RDAA/273, interpuesto en contra del DIF Municipal de Amealco, y los recursos 284 y 295, los dos de 2025 en contra del Municipio de Amealco de Bonfil.

En el primero de los recursos, el 273 que se interpuso en contra del DIF Municipal, se solicitó la relación de gastos hechos para los festejos del día de Reyes y día del Maestro durante los años 2006 al 2025.

Eh, se pide que se incluya fecha, motivo, monto, proveedores, fechas de pago, contratos, comprobantes de pago sobre estos gastos de estos festejos.

Ahora, sobre el recurso 284 del 2025 en contra del Municipio se solicitó exactamente lo mismo que en el anterior.

En el anterior recurso fue se solicitó al DIF y ahora se solicita al Municipio.

Lo mismo son los gastos por los festejos de día de Reyes y día del Maestro del 2006 al 2025.

Ahora bien, con el recurso 295 en contra del Municipio de Amealco, se solicitan los documentos y reportes que justifiquen los gastos que realizó el Municipio en estos festejos que acabamos de mencionar, pero también y el listado de los maestros considerados en el festejo, a qué escuela pertenecen, el nombre de los maestros, la dirección de las escuelas, todo esto del 2009 al 2025.

Del análisis de las constancias. que integran estos expedientes, se advierte que la persona recurrente interpuso el recurso de revisión ante la falta de respuesta en los términos y modalidad seleccionada en su solicitud de acceso a la información.

Eh, en los informes justificados no se proporcionó la información solicitada.

No hay constancia en estos expedientes de que se haya atendido estas solicitudes, toda vez que los sujetos obligados, en este caso el DIF y el propio Municipio, se limitaron a señalar el cambio de modalidad de entrega de información a consulta directa. Sin embargo, no exponen las razones jurídicas o materiales que imposibiliten su entrega. En vista de lo anterior, es propuesta de esta ponencia revocar las respuestas de los sujetos obligados y ordenarles realizar una búsqueda exhaustiva de la información bajo los principios de certeza y máxima publicidad y hacer entrega de esta a la persona recurrente.

Lo anterior de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora pasamos al punto número 22 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de resolución de los recursos de revisión RDAA/0269 del 2025 y el recurso 270 también del 2025, interpuestos en contra del DIF Municipal de Amealco de Bonfil.

En el primero de los recursos, en el 269 se solicitó el catálogo de disposición y guía de archivo documental.

En el en el en el recurso 270 se solicita conocer si en el DIF se dan consultas de doctor y dentistas y que informen el procedimiento y costo para poder acudir o si el Presidente Municipal tiene alguna ayuda o apoyo así.

Del análisis de las constancias que obran en auto, se advierte que la persona recurrente interpuso recursos de revisión en virtud de que el sujeto obligado no atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información.

Del análisis de esta información remitida se desprende que se trata de datos que bien pueden y deben ser generados, administrados y resguardados por el DIF Municipal de Amealco de Bonfil, por lo que la respuesta entregada resulta insuficiente para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En vista de lo anterior, esta ponencia propone ordenar al sujeto obligado entregar una respuesta considerando los principios de concurrencia. y exhaustividad.

En caso de inexistencia total o parcial de esta información, el Comité de Transparencia del Municipio, en ejercicio de sus atribuciones, deberá confirmar formalmente sin existencia, cumpliendo con los requisitos que marcan los artículos 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Lo anterior con fundamento en el artículo 149, fracción III de la ley antes referida.

Es cuanto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionado.

Pasamos ahora a comentar sobre los acuerdos y las resoluciones que recayeron en esta ponencia.

Iniciamos con el punto 23.

Es el recurso 177 en contra del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

El recurrente solicitó el Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, perdón, del Estado de Querétaro, el listado completo del personal adscrito a un diputado desde el inicio de su encargo hasta la fecha y también las versiones públicas de los recibos de pago, comprobantes de honorarios o cualquier documento que acreditara la forma y monto de las remuneraciones devengadas por el personal a cargo de dicho diputado.

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado respondió que cada diputado cuenta con una secretaria asignada y que el puesto se encontraba vacante al momento de la solicitud e indicó dos enlaces para consulta de las obligaciones de transparencia relativas a la

estructura orgánica y remuneraciones las fracciones segunda y séptima del artículo 66 de la Ley Estatal de Transparencia.

El recurrente interpuso el recurso argumentando que la respuesta era incompleta, ya que no se proporcionó un listado histórico del personal adscrito, que existía omisión en la entrega de los recibos de pago a inversiones públicas y que los links proporcionados no contenían la información solicitada y que por lo tanto se violentaba el principio de máxima publicidad.

En el informe justificado, el sujeto obligado ratificó el sentido de su respuesta inicial, eh, sosteniendo que cumplió con la entrega de la información solicitada al haber proporcionado enlaces electrónicos a su portal institucional, en los cuales afirmó podía consultarse la información pública requerida.

Asimismo, anexo informa el oficio correspondiente acompañado de capturas de pantalla y de la estructura orgánica con el propósito de evidenciar la ubicación del personal adscrito y los tabuladores de remuneraciones aplicables.

El informe también precisó que cada diputado cuenta con una secretaria asignada.

Sin embargo, aclaró que en el caso particular del diputado del cual se solicitaba la información, la plaza correspondiente a dicho cargo se encontraba vacante al momento de la solicitud.

Asimismo, en alcance al informe justificado, el sujeto obligado amplió la información vertida en su respuesta inicial, señalando que, durante todo el periodo correspondiente al encargo del legislador de referencia, la única plaza adscrita con el cargo de secretaria permaneció vacante.

En consecuencia, no se generó monto alguno devengado por concepto de percepciones, honorarios o cualquier otra remuneración, razón por la cual no resulta jurídicamente posible emitir versiones públicas de recibos de pago comprobantes honorarios ni documento alguno que acredite la forma o el monto del pago.

En consecuencia, es propuesta de esta ponencia sobreseer el presente asunto toda vez que el sujeto obligado amplió su respuesta inicial y proporcionó la información de manera congruente, completa y acorde con los términos de solicitud de acceso a la información.

Por ello, con fundamento de los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley de Transparencia Local, es que se propone este sobreseimiento.

Pasamos al siguiente punto en el orden del día, es el punto 24 que abarca los recursos 229 y 235 de este 2025, ambos presentados en contra del Municipio de Amealco, de Bonfil.

El promovente solicitó las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio de los años 2015 al 2025 y las estructuras orgánicas por secretaría y direcciones vigentes de los años 2015 al 2025 que incluyan los nombres de los servidores públicos titulares de cada dependencia.

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado informó que sí localizó la información solicitada, sin embargo, determinó que esta se realizaría con un cambio de modalidad mediante la consulta directa, condicionando su acceso a la presencia física de la persona recurrente, señalando fecha, hora y lugar y justificando dicho cambio de modalidad en que la entrega de la información de manera digital eh, sobrepasaba las capacidades técnicas del área para realizarlos.

Al recurrente presento el recurso de revisión en ambos casos, señalando que no se le proporcionó la información en los términos y en la modalidad requerida.

En el en el informe justificado, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial y justificó el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada, señalando que debido a limitaciones técnicas y de personal de la Dirección Jurídica y la Dirección de Administración, no era posible proporcionar la información en el formato originalmente requerido, por lo que se ofreció la consulta directa como alternativa y por ello estableció día y hora para que el solicitante acudiera a las instalaciones de la Dirección Jurídica y revisara la documentación.

Del estudio de las constancias que obran, se advierte que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 66, fracciones II y 35 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, cuya publicación y disponibilidad en la Plataforma Nacional de Transparencia resulta obligatoria para todos los sujetos obligados.

En este sentido, respecto a la información correspondiente al ejercicio inmediato anterior y el ejercicio actual, el sujeto obligado se encuentra constreñido a garantizar su plena disponibilidad en la modalidad elegida por la persona solicitante.

Por lo que hace la información relativa a los ejercicios comprendidos del 2015 al 2023, se estima que el sujeto obligado deberá fundar y motivar de manera amplia y suficiente cualquier determinación relacionada con el cambio de modalidad de entrega conforme a los principios de máxima publicidad de acceso efectivo a la información pública.

En consecuencia de esto, es propuesta de esta ponencia revocar la respuesta del inicial y ordenar la entrega de la información que corresponde a las obligaciones de transparencia del ejercicio en curso y del ejercicio anterior y eh, fundamentar de manera amplia y suficiente lo relacionado con los ejercicios del 2015 al 2023 en cuanto al cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado.

Lo anterior de conformidad con la fracción III del artículo 149 de la Ley Local de Transparencia.

Pasamos al 25º punto en el orden del día.

Es recurso 234 presentado también en contra del Municipio de Amealco de Bonfil, el promovente solicitó la cifra en pesos que se recaudó con motivo de infracciones o multas

de tránsito, especificando el motivo de infracción y cuál ha sido el uso y destino del dinero recaudado por multas de tránsito por cada mes del periodo del 2015 al 2025.

El sujeto obligado informó que sí localizó la información solicitada, sin embargo, determinó que esta debería realizarse mediante, debería entregarse mediante consulta directa, condicionando su acceso a la presencia física de la persona recurrente, señalando fecha, hora y lugar.

Justificando el cambio de modalidad en que la entrega la información solicitada sobrepasaba las capacidades técnicas del área obligada.

Como motivación del recurso, también en este caso el recurrente señaló que no se dio respuesta a la solicitud de información y que el archivo que se envió por parte del sujeto obligado no guardaba congruencia con la solicitud.

En el informe justificado, el sujeto obligado señaló que en el informe justificado que la información relativa a los ingresos por concepto de infracciones o multas de tránsito se encuentra disponible en el portal oficial del Municipio proporcionando el hipervínculo correspondiente para su consulta en los avances de gestión o información financiera.

Respecto a los motivos de las infracciones de tránsito, el sujeto obligado precisó que estos se encuentran fundamentados y motivados en las disposiciones contenidas en la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, proporcionando el marco legal que respalda la imposición de dichas sanciones.

Además, se precisó que los ingresos, por este motivo, se encuentran clasificados en la ley de ingresos del Municipio de Amealco como ingresos propios, por lo que su uso y destino se ejercen conforme al presupuesto de egresos dentro de ese, dentro del rubro del presupuesto de egresos, sin que exista un uso específico respecto a los gastos de ese concepto.

En el análisis de las constancias se encontró que la información solicitada, por cuanto ve al eh, a la relación de la recaudación con motivo de infracciones y multas de tránsito, también se trata de una obligación de transparencia prevista en la fracción XLII del artículo 66 de la Ley de Transparencia, por lo cual es obligatorio para los sujetos obligados.

En este sentido, respecto a lo de la información del ejercicio actual e inmediato anterior, el sujeto obligado se encuentra obligado a garantizar su disponibilidad en la modalidad elegida por el solicitante, por lo que hace la información relativa a los ejercicios 2023 al 2015.

Se determina que el sujeto obligado deberá fundar y motivar de manera más amplia y suficiente cualquier determinación relacionada con la modalidad de cambio de entrega. Por ello, en este caso, también es propuesta de la ponencia revocar la respuesta inicial y ordenar la entrega de la información conforme lo que acabamos de comentar.

Esto con fundamento en la fracción III del artículo 149 de la Ley local de la materia.

Pasando al siguiente punto del orden del día, es el punto 26.

Es el recurso 227 presentado en contra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro.

El recurrente presentó una solicitud de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, solicitando versiones públicas de los reconocimientos distintivos y menciones honoríficas otorgadas a un ciudadano en particular, o bien que se informara si se tiene pensado otorgarle alguna en el futuro.

Como respuesta, perdón, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud en el plazo previsto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia Local.

El recurrente promovió el recurso de revisión señalando la omisión en la entrega de la información y reiteró de nueva cuenta la solicitud en el cuerpo de su recurso.

En el informe justificado, el sujeto obligado al momento de rendirlo señaló no tener ninguna información sobre que se haya otorgado con anterioridad algún reconocimiento por sus labores al ciudadano, del cual se solicitó la información o tener algún plan futuro de otorgar reconocimiento alguno a dicha persona.

Anexando en vía de alcance evidencia del correo electrónico a través de la cual se hizo llegar dicha respuesta al solicitante.

Del análisis de las constancias en relación con los agravios expuestos para la presencia al recurso, se encontró que, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud formulada, es decir, que la información entregada correspondió con lo solicitado originalmente.

Ahora bien, por cuanto vea la vista otorgada al recurrente para efecto de que se manifestara en torno a la información recibida en dicho informe justificado, eh es de señalar que el recurrente no formuló manifestación alguna.

Por ello es propuesta esta ponencia sobreseer el recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido subsanando el expuesto para la procedencia del recurso.

Lo anterior con fundamento en los artículos 149 fracción I y 154 fracción V de la Ley local de la materia.

Pasamos ahora al punto 27º del orden del día.

Es el recurso 224 interpuesto en contra del Municipio de Arroyo Seco.

El recurrente solicitó información sobre la existencia y formalización del Comité de Control Interno y Desempeño Institucional del Comité de Control Interno y Administración de Riesgos, así como la integración de sus miembros, copia de sus lineamientos, acuerdos o disposiciones que regulen dichos comités, la existencia del programa de trabajo de administración de riesgos y del programa de trabajo de

control interno correspondientes al ejercicio 2025 y en su caso copia simple de todos los programas formalizados en ese año.

El sujeto obligado no dio respuesta en el plazo establecido en el artículo 130 de la Ley Local de Transparencia.

El recurso de revisión fue promovido debido a la falta de respuesta del Municipio Arroyo Seco a la solicitud de información de información pública antes mencionada, sin que existiera incluso ninguna notificación de prórroga para dicha respuesta.

En el informe justificado, el municipio Arroyo Seco, a través de la Secretaría de la Contraloría Municipal informó que derivada de una búsqueda exhaustiva no se localizaron registros ni documentación que acrediten la existencia de un Comité de Control Interno o los programas solicitados.

Del análisis realizado por la ponencia se advierte que existe diversa normatividad, el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Arroyo Seco, el Reglamento de la Secretaría de la Contraloría Municipal y también la Ley General de Responsabilidades Administrativas que otorgan al Municipio las atribuciones necesarias para establecer, formalizar y regular los mecanismos de control interno y programas de administración de riesgos.

Por ello se propone ordenar al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en caso de no localizarla emitir un acta aprobada por el Comité de Transparencia con los fundamentos de ley que funde y motive la inexistencia de la misma, como se señala en el artículo 149, fracción III y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Y por último, el punto 28º en el orden del día.

Es el recurso 380 interpuesto en contra del Centro de Información y Análisis para la Seguridad del Estado de Querétaro.

La persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia que dirigió a dicho Centro de Información de Análisis para la Seguridad de Querétaro.

El día 22 de agosto se tuvo por recibido el recurso de revisión presentado en contra de la respuesta a la solicitud.

A analizar los requisitos de presentación y los casuales de procedencia del recurso de revisión previsto en los artículos 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que en el apartado relativo a la exposición de la inconformidad o agravio, la promovente formuló en realidad una consulta orientada a obtener asesoría de la Institución sobre qué a cuál Institución debía dirigir su solicitud de acceso a la información pública y esta versaba sobre información relativa a un parque, que sería información correspondiente al Área de Servicios Públicos de uno de

los Municipios del Estado de Querétaro y claramente no de la competencia del Centro de Información y Análisis para la Seguridad del Estado de Querétaro.

Por ello se propone desechar el recurso de revisión por no actualizarse algún supuesto de procedencia, además de que se trata de una consulta de información, como lo señala el artículo 153, fracción V y fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Sería cuanto a los proyectos de resolución que mi ponencia pone a consideración.

Pasamos ahora al bloque de votación.

Pongo.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Perdón, Comisionado, me gustaría este nada más hacer una aclaración.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Sí, adelante.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Respecto de un punto del punto 16 del orden del día, en el cual enlisté cuatro recursos de revisión de los acuerdos de cumplimiento, pero al momento de exponer mencioné un recurso adicional que no está contemplado dentro del orden del día, que es el 156/ 2025 en contra del Municipio de Querétaro, por lo que es de este no se entrará el estudio.

De los demás puntos si son este los que fueron enlistados en el orden del día.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Correcto.

Muchas gracias por la aclaración Comisionada.

Eh, después de este comentario, pongo ahora a consideración de los integrantes del pleno la votación de todos los asuntos propuestos con las acotaciones mencionadas en el sentido de la resolución propuesta para cada uno de los por cada uno de los Comisionados.

Si existiera en algún asunto en particular, algún voto disidente o particular, les pediría me lo hicieran saber.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: No.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: De mi parte tampoco.

Entonces, estaríamos votando en un solo bloque todos los proyectos planteados por cada uno de los Comisionados.

Estaríamos sometiendo a votación los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existentes tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Muchas gracias.

Se aprobaron por unanimidad de votos de los integrantes del pleno cada una de las resoluciones y acuerdos que fueron propuestos.

Una vez agotados los puntos anteriores, nos encontramos en asuntos generales.

Consulto a los presentes si tienen algún punto a tratar.

Entonces, de mi parte tampoco.

Entonces, no habiendo más asuntos por desahogar y siendo las 12 horas con 57 minutos del día de su inicio, se da por terminada la presente sesión de pleno y se instruye a la Secretaria Ejecutiva para la elaboración del acta correspondiente.

Muchas gracias y buenas tardes.